LEYENDAS QUE DEBERAN LUCIR LAS PROPIEDADES MUNICIPALES USUFRUCTUADAS POR TERCEROS

DECRETO N.o 1464. — LA JUNTA DEPARTAMENTAL de MONTEVIDEO, DECRETA:

Artículo 1.o — Las propiedades municipales, edificadas o no, cedidas o donadas gratuitamente, con carácter definitivo o precario, en beneficio de terceros, lucirán, en forma ostensible y permanente, una leyenda que indique la correspondiente contribución municipal a la obra a que han sido aplicadas. Esta obligación se estipulará, con las formalidades legales del caso, en las respectivas escrituras de las propiedades a enajenarse en favor de terceros.

Artículo 2.o — Las propiedades municipales llevarán una leyenda que indique que son de la Comuna de Montevideo.

Artículo 3.o — Los gastos que demande la colocación de las leyendas a que se ha hecho referencia en el artículo 1.o serán por cuenta de los beneficiados. Los gastos que requiera la colocación de las leyendas a que se refiere el artículo 2.o serán de cuenta de la Municipalidad.

Artículo 4.o — Las propiedades cedidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza, deberán ponerse en las condiciones exigidas en los artículos 1.o y 2.o, en el término de noventa días.

Artículo 5.o — En todos los casos, la importancia y tamaño de la leyenda será sometida a consideración de la Intendencia Municipal, la que reglamentará la presente ordenanza.

Artículo 6.o — Comuníquese. — Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 10 de Junio de 1937. — Luis A. Zanzi, Presidente; Julio Bauzá Pouy, Secretario General.

Montevideo, Junio 16 de 1937. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE:

Cúmplase, hágase conocer esta determinación a la Junta Departamental, publíquese y transcríbase al Departamento de Obras, para que proyecte la reglamentación respectiva y demás efectos, con la urgencia que el caso requiere dado el término que fija el artículo 4.o.

Por el Intendente Municipal: Miguel A. Clavelli, Secretario General; Francisco Pacheco, Seneral.